



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE DESESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR BUSTURIA KIROL TALDEA, CONTRA EL ACUERDO DEL COMITÉ TERRITORIAL DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE FÚTBOL ESCOLAR DE LA FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE FÚTBOL DE 19 DE ENERO DE 2016.

Expediente nº 2/2016

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 29 de enero de 2016 tuvo entrada en la Secretaría del Comité Vasco de Justicia Deportiva un escrito del Busturia Kirol Taldea interponiendo recurso contra la Resolución del Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación Vizcaína de Fútbol, de 19 de enero de 2016, por la que se acordaba *“Dar por perdido al Busturia B con el resultado de 1 a 0 y restar un punto de la clasificación por la alineación indebida de los jugadores [REDACTED] y [REDACTED] por no tener estos la edad suficiente para participar en el Deporte Escolar (art. 14.g) en relación al art. 17.1.J)”*.

Segundo.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva acordó admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la Federación Vizcaína de Fútbol, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones y dándole oportunidad de presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

Asimismo, se dio traslado del escrito al equipo Colegio Vizcaya, Soc. Coop. de enseñanza, al objeto de que presentara las alegaciones que tuviera por oportunas, sin que haya efectuado manifestación alguna.



Tercero.- Con fecha 22 de febrero de 2016 se ha recibido el expediente remitido por la Federación Vizcaína de Fútbol, así como informe emitido por su Comité de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.a) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Asimismo, debe hacerse referencia al artículo 22 del Decreto 125/2008, de 1 de julio, sobre Deporte Escolar, que atribuye el ejercicio de la potestad disciplinaria, en primera instancia, a los órganos competentes del deporte escolar sobre sus participantes y, en segunda instancia, al Comité Vasco de Justicia Deportiva, previsión que se reitera en el artículo 4.1 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.

Segundo.- Los hechos que dan lugar al recurso se produjeron en el encuentro que tuvo lugar el 16 de enero de 2016 entre los equipos Colegio Vizcaya Benjamín C y Busturia Kirol Taldea B, en las instalaciones deportivas del primero, encuentro correspondiente a la sexta jornada del campeonato de categoría Fútbol-7 Benjamín, Liga B, Grupo 19.

En el Acta elaborada por el árbitro se señala que *“El delegado visitante me comunica que van a jugar dos jugadores pre benjamines que no tienen*



ficha pero que están autorizados por la federación. Sus nombres son [REDACTED] e [REDACTED]".

Por dichos hechos, el Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación Vizcaína de Fútbol acordó en su Resolución de 19 de enero de 2016 *“dar el partido por perdido al Busturia B con el resultado de 1 a 0 y restar un punto de la clasificación por la alineación indebida de los jugadores [REDACTED] y [REDACTED] por no tener estos la edad suficiente para participar en el Deporte Escolar -artículo 14.G en relación con el artículo 17.1 J- (los preceptos señalados son los previstos en el Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar).*

En el recurso presentado, el Busturia Kirol Taldea argumenta, de manera resumida, los siguientes aspectos:

1. El Jugador benjamín [REDACTED] no existe.
2. Los dos jugadores que menciona el acta son aceptados en todas las jornadas por los contrarios y árbitros, no entendiendo a que se debe esta revisión con la liga avanzada y dejando al equipo sin suficientes jugadores.
3. Los municipios que tienen menos de 1500 habitantes tienen dificultades para la composición de los equipos.
4. El Busturia K.T quiere la promoción del futbol base no dejando sin la práctica de este deporte a ningún joven.
5. Al comienzo de la liga en 2015, nadie recurre que jueguen los jugadores nacidos en 2008, siendo estos pre-benjamines. En 2016 (año en curso), estos jugadores pasarán a ser benjamines y el equipo es sancionado.
6. Entienden que adulterar la liga sería alinear jugadores de mayor categoría a una categoría menor para obtener alguna ventaja, pero



en este caso únicamente pretenden la integración y solidaridad en el ámbito del deporte.

7. Se adjuntan al recurso las autorizaciones de los padres de los dos jugadores y la del Club Busturia K.T.
8. Los responsables del equipo contrario Colegio Vizcaya benjamín C, no ponen pegas ni a la alineación ni al resultado del partido celebrado, estando dispuestos a argumentar a su favor.
9. Si la alineación no era correcta, el árbitro tenía que haber impedido el partido.

Por estos motivos, solicitan que se les dé el partido Colegio Vizcaya benjamín C – Busturia K.T benjamín B como ganado al equipo “b” Busturia por el resultado de 2-4 con la consiguiente suma de los tres puntos y la recuperación del punto que se les ha restado de la clasificación. Si el Comité sigue considerando la alineación indebida, solicita que no se les sancione restándoles un punto más (además de la pérdida del partido).

Así mismo, entienden que hay varios defectos de forma y, por ello, se les debe dar por válido el partido y la alineación:

- a) El jugador [REDACTED] no existe (errata del árbitro)
- b) Existe el fallo del Sr. Colegiado que permite y da por válida esa alineación
- c) Ninguna de las partes afectadas en el encuentro recurre el partido

Tercero.- El Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación Vizcaína de Fútbol nos traslada en su informe una serie de consideraciones en relación con las alegaciones formuladas por el recurrente:



“(...) Es obligación del Comité de Competición el atender todas las reclamaciones efectuadas ante el mismo, así como velar por que las Normas que rigen la competición se apliquen debidamente.

En el presente caso, examinados todos los elementos probatorios, realizando una valoración de los mismos y analizado los hechos descritos, observamos que el árbitro del Partido refleja la circunstancia de que dos jugadores del Busturia KT B que no tienen ficha y que disputan el partido, en base a que el delegado del Busturia KT, comunica que están autorizados por la federación.

La normativa del deporte escolar es clara y establece:

*Todos los equipos están obligados a presentar al árbitro las fichas de todos los jugadores participantes, entrenadores y delegados, antes del comienzo de cada partido, tanto para las Ligas “E”, “A” y Fútbol Sala, para las Ligas “B” presentarán el tríptico de inscripción de jugadores. Este tríptico tendrá solamente validez hasta que el Servicio de Deportes de la Diputación Foral de Bizkaia notifique la fecha en la que **OBLIGATORIAMENTE** todas las fichas deberán estar debidamente diligenciadas, es decir con fotografía, firmadas y selladas por el Servicio de Deportes, ya que en caso contrario se atenderá a lo dispuesto en el Régimen Disciplinario del Reglamento del Deporte Escolar de Bizkaia.*

Consultados los archivos de la federación, aparece meridianamente claro que los jugadores [REDACTED] e [REDACTED] carecen de autorización federativa al no hallarse ninguno de ellos en edad escolar.

El Comité reunido en sesión ordinaria, en base a la fe de presunción de veracidad que se desprende del acta arbitral y de la ausencia de alegaciones



de los representantes de los jugadores infractores del delegado y de su club en término reglamentario, tras la oportuna consulta de los registros de la Diputación Foral Bizkaína, sancionó los hechos y emitió resolución en los términos expuestos.

El escrito-recurso que articula el Busturia KT, contra el fallo emitido por el Comité, admite la carencia de licencia por parte de ambos jugadores, argumentando que uno de ellos no existe al haber reflejado incorrectamente el árbitro su segundo apellido, reconociendo expresamente que ambos jugadores han estado interviniendo durante todos los partidos anteriores dada la falta de denuncia de estos hechos, e imputando al árbitro el incumplimiento de sus funciones por no impedir la alineación de estos dos jugadores. El Club presenta una autorización emitida por el propio Club para ambos jugadores y sendas autorizaciones de los padres de los jugadores [REDACTED] y de [REDACTED].

Por todo ello, el Comité considera que queda “meridianamente” acreditada la falta de autorización federativa de los dos jugadores, y por lo tanto, acredita la alineación indebida de los dos jugadores mencionados, en el partido disputado el 16/01/2016 entre los equipos Colegio Vizcaya Benjamín C y Busturia KT B.

En consecuencia, el Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación Vizcaína de Fútbol entiende que procede la desestimación del recurso formulado por la representación del Busturia KT y ratifica el fallo del Comité Territorial de Competición y disciplina Deportiva de Fútbol escolar adoptado en su sesión de fecha 19/01/16, en relación a las incidencias detalladas en el acta arbitral del partido disputado en fecha 16/01/2016 entre los equipos Colegio Vizcaya Benjamín C y Busturia KT B, y acuerda “Dar el partido por perdido al Busturia B con el resultado de 1 a 0



y restar un punto de la clasificación por la alineación indebida de los jugadores [REDACTED] y [REDACTED], por no tener estos edad suficiente para participar en el Deporte Escolar (art. 14 G, en relación al art. 17.1.J).

Cuarto.- Pues bien, una vez expuestas las alegaciones vertidas tanto en el escrito del recurrente como las consideraciones trasladadas por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar en su informe, es necesario realizar dos aclaraciones:

- a) De la documentación que obra en el expediente, especialmente del recurso interpuesto por el Busturia KT, se concluye que los dos jugadores aludidos son [REDACTED] e [REDACTED].
- b) Que el artículo 14 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, establece las infracciones MUY GRAVES DE ENTIDADES. Concretamente, el apartado G establece como infracción muy grave “*La alineación de deportistas no provistos de la correspondiente licencia escolar*”. En relación con este artículo 14, el artículo 17.1 del citado Decreto, establece las sanciones aplicables por la comisión de infracciones muy graves. Concretamente, el apartado I de este artículo 17.1, establece “*la pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios, equivalentes a más de una jornada o prueba*”. Por lo tanto, y dado que el apartado J no existe para las infracciones muy graves, el Comité cuando indica el artículo 17.1.J, en realidad, en virtud del motivo argumentado para la sanción, el artículo a indicar es el 17.1.I.

En cuanto al caso en cuestión, entendemos que procede desestimar el recurso por las razones que pasamos a exponer.



Tal como ya analizó este Comité en el acuerdo adoptado el 9 de marzo de 2015 en el expediente nº 41/2014 en relación al incumplimiento de las normas para las competiciones del deporte escolar, en este caso, también existe un incumplimiento de las normas que regulan las competiciones de fútbol escolar para el ejercicio 2015-2016, dado que dos jugadores estaban jugando sin licencia (ficha), por carecer estos de edad necesaria.

El apartado “fichas” de las NORMAS PARA LAS COMPETICIONES DEL DEPORTE ESCOLAR, para el incumplimiento de la obligación señalada se remite al “Régimen Disciplinario del Reglamento del Deporte Escolar de Bizkaia”.

Asimismo, el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 141/2015, de 28 de julio, por el que se dicta la normativa reguladora del programa de Deporte escolar durante la temporada 2015-2016, en su artículo 17 señala que se aplicará el Reglamento disciplinario recogido en la Orden Foral 2578/1996, de 20 de septiembre, por el que se aprueba el Régimen Disciplinario de aplicación a los juegos deportivos escolares de Bizkaia.

Pero, a su vez, el artículo 16 de la Orden Foral 2578/1996 para el régimen de sanciones remite a la Orden de 29 de julio de 1985, del Departamento de Cultura y Turismo del Gobierno Vasco, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, y, tal y como ya se advirtió en el acuerdo de 9 de marzo de 2015, resulta que esta Orden de 29 de julio de 1985 ha sido expresamente derogada por la disposición derogatoria del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.



A este respecto, y tal y como ya se dijo en su momento, llama la atención que la Diputación Foral de Bizkaia siga sin actualizar el régimen disciplinario a la vista de la normativa sobre esta materia que se contiene en el mencionado Decreto 391/2013.

De hecho, y en el presente caso, también vemos que el Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación Vizcaína de Fútbol a la hora de establecer la infracción y la sanción aplicable acude al régimen disciplinario establecido en el citado Decreto 391/2013. En este sentido, y tal y como ya se adelantó, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el artículo 5 de este decreto: *“El régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar estará constituido por la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, por el presente Decreto, la normativa de los órganos forales dictada en desarrollo del presente Decreto y por las disposiciones disciplinarias que aprueban las entidades organizadoras. En lo no dispuesto, por las mismas, se aplicarán las disposiciones federativas de la correspondiente modalidad deportiva”*.

En este caso, existe un incumplimiento de la normativa por el club recurrente. Concretamente, la carencia de ficha de los dos jugadores, entra dentro del supuesto del artículo 14.G del Decreto 391/2013 como una infracción muy grave de la entidad, consistente en la alineación de deportistas no provistos de la correspondiente licencia escolar. A esta infracción muy grave, le es aplicable la sanción del artículo 17.1.I, consistente en la pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios equivalentes a más de una jornada o prueba.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA



1.- Desestimar el recurso interpuesto por Busturia Kirol Taldea, en relación al acuerdo adoptado el 19 de enero de 2016 por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol escolar ante las incidencias del partido celebrado entre el Colegio Vizcaya benjamín C – Busturia K.T benjamín B.

2.- El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 8 de junio de 2016.

JOSÉ LUIS AGUIRRE ARRATIBEL

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva